



RADICADO: 087583184002-2021-00160-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: KATHLEEN JOYCE MEZA RODRIGUEZ C.C. 1.129.519.669.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA C.C. 72.345166

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, acompañado de memorial de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, recepcionado en el correo institucional que contiene acuerdo conciliatorio de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 28 de 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO. FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Las partes en coadyuvancia suscriben acuerdo EXTRAPROCESO, en el que las partes objeto de esta Litis, quienes informan que desde hace más de un (01) año se encuentran conviviendo bajo el mismo techo, con su hijo menor DYLAN JOSE NARVAEZ MEZA, por tal, razón el señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, es quien suministra y sostiene económicamente en todo sentido el hogar, en su condición de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia.

Por lo anterior, solicitaron por medio del apoderado judicial de la parte demandante respetuosamente a este Despacho judicial, se sirvan a levantar las medidas cautelares que pesan sobre el salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Igualmente oficiar en tal sentido a la Policía Nacional, Migración Colombia para levantar las medidas de restricción de salida del país al demandado.

Al respecto, El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**. Prescribiendo: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."*

Mediante **JURISPRUDENCIA** se ha decantado que los presupuestos de la **TRANSACCION** son:

- a) La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b) Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Pues bien, acerca de los efectos del contrato de transacción, la corte en sentencia de casación de fecha catorce (14) de diciembre de 1954: indicó que: *"en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre ellitigio en los términos de la transacción"*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y teniendo en cuenta el hecho de que las pretensiones perseguidas en la presente Litis ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordenará declarar la terminación del presente proceso,atendiendo el acuerdo al que llegaron.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Teléfono: 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

Ahora bien, con el escrito presentado, se infiere que el demandado MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra, razón por la cual se le tendrá notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al extremo demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA C.C N° 72'345.166, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER licencia a las partes para transar las pretensiones de la demanda dentro de este asunto en nombre de su hijo en común. Aceptar la transacción realizada por las partes dentro de este asunto, en consecuencia se decretará la terminación del presente proceso y el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo de alimentos provisionales que había sido decretada en auto de fecha abril 16/2021 en cuantía del del VEINTE (20%) del salario, vacaciones, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones sociales y emolumentos que percibiera el demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.345.166.; como patrullero de la policía nacional de Colombia.; y que le fuera comunicado al pagador de la Policía Nacional de Colombia mediante oficio N° 572-2021, de abril 20 de 2021. Oficiar al cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL. Así como el levantamiento de la medida de restricción de salida del país al demandado, para lo cual se debe oficiar por secretaría a la POLICIA NACIONAL Y/O MIGRACION NACIONAL.
3. OFICIAR, al CAJERO Y/O PAGADOR de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR, a fin de que nos indique si existen dineros pendientes de ser puestos a disposición de este Despacho Judicial por el concepto de CESANTIAS, correspondientes a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 16/ abril/2021, en la que se fijaron: (...) *SE FIJAN alimentos provisionales a favor de la menor DYLAN JOSE NARVAEZ MEZA, en cuantía del VEINTE (20%) del salario, vacaciones, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones sociales y emolumentos que percibiera el demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.345.166, como patrullero de la policía nacional de Colombia.* Se le advierte que, en caso de existir dineros retenidos a favor del antes mencionado por parte de esa Caja, deberán ser puestos a disposición de este juzgado. Oficiar en tal sentido. Luego de recibido el depósito se determinará a quién le pertenece dicha cantidad para expedir la correspondiente orden de entrega.
4. La presente providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. Archívese el presente proceso previa a las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA